



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial
Administrativo de Cali
Valle del Cauca**

Auto de sustanciación No. 1178

Santiago de Cali, dieciocho (18) de Noviembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN	76001-33-33-017-2013 – 000151 -00
DEMANDANTE	VILMA LOAIZA MORALES Y OTROS
DEMANDADO	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC – Y MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Dr. RONALD OTTO CEDEÑO BLUME, en auto interlocutorio No. 679 de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), por medio de la cual resolvió abstenerse de resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO contra el auto No. 799 del 05 de septiembre de 2016 proferido por este Despacho.

En consecuencia,

DISPONE:

Fijase como fecha para que se surta la audiencia inicial el día catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) a las 2:45 P.MM., a realizarse en la Sala 3 de audiencias Piso 06.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 047

De 25 NOV 2016

LA SECRETARIA. _____





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Proceso No. 76001 33 33 017 2014-00426 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral.
Demandante: Segundo Roberto Cortes Veira
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-.

Auto Interlocutorio N° 808

En escrito que antecede, obra solicitud de llamamiento en garantía que hace La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-.

En cuanto al llamamiento en garantía dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

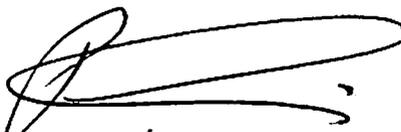
El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen." Subraya el Despacho.

De la norma transcrita, se deriva que éste tipo de llamamiento en garantía, requiere como elemento esencial, que en razón **de un vínculo legal o contractual**, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandando, se vea obligado a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago, y así mismo, quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, o el fundamento de la obligación legal del llamado, y de ser necesario, la existencia y representación legal del llamado cuando éste se dirige contra una persona jurídica.

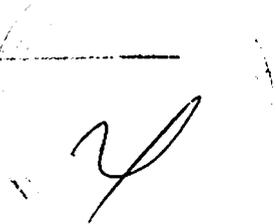
CUARTO: CONCÉDASE al MINISTERIO DE TRANSPORTE el término de 15 días, contados a partir del vencimiento común de 25 días de que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., para que se pronuncien frente al llamamiento y/o soliciten la intervención de un tercero. **CÓRRASE** traslado del escrito contentivo del llamamiento y de sus anexos por el mismo término.

QUINTO: RECONOCER personería al doctor CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA, identificado con Cedula No. 76.328.346 de Popayán y T.P No. 151.741 por el C.S de la J., como apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

NOTIFICADO
En este anterior...
Escribo No. 047
25 NOV 2016
LA SECRETARÍA





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00151-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho Laboral
Demandante: Humberto Meneses Murcia
Demandado: Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y
Departamento Administrativo de la Función Pública

Auto Interlocutorio N° 757

El señor HUMBERTO MENESES MURCIA, actuando en nombre propio por intermedio de apoderado judicial instaura el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral**" en contra de EL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES y, EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, con el fin de que se declare la nulidad de los Actos Administrativos contenidos en los Oficios Nos. 20166000017851 del 29 de enero de 2016, y 0003-2016-DG del 06 de enero de 2016, que en cada caso despacharon desfavorable la solicitud de la bonificación judicial elevada por el demandante.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral presentado por el señor HUMBERTO MENESES MURCIA, en contra de EL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES y, EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

2. NOTIFICAR personalmente al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA a través de sus representantes legales o a quien estos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones, así como también a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3. NOTIFICAR personalmente al MINISTERIO PÚBLICO en los mismos términos del numeral anterior.

4. CORRER traslado de la demanda **i)** a las entidades demandadas, **ii)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y **iii)** al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

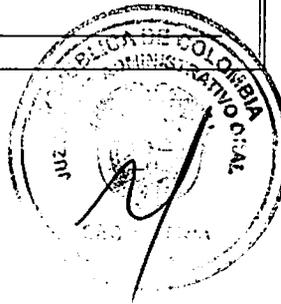
5. FIJAR como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.¹

6. RECONOCER personería al doctor JULIO CÉSAR SÁNCHEZ LOZANO, identificado con Cedula No. 93.387.071 de Ibagué y T.P No. 124.693 por el C.S de la J, conforme a las voces y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

<u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>		
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE		
NOTIFICA POR ESTADO NO. <u>047</u>		DE
FECHA <u>25 NOV 2016</u>		
EL SECRETARIO.		



¹ Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial
Administrativo de Cali
Valle del Cauca**

Auto de Sustanciación N° 878

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00164-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Nación – Ministerio de vivienda, Ciudad y Territorio
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

la **NACIÓN- MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, con fundamento en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo presenta demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra el Municipio de Santiago de Cali, para que previo al trámite procesal consagrado en la Ley 1437 de 2011 se declare la nulidad de las resoluciones por medio de las cuales la Secretaría de Infraestructura y Valorización de la Alcaldía de Santiago de Cali, da cumplimiento al artículo 87 de acuerdo 0178 de 2006 para el cobro de la contribución de valorización por beneficio general para la construcción del plan de obras 556 y se expide constancia de obligación a cargo del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, como se indica en cada una de las Resoluciones así:

NÚMERO RESOLUCIONES	FECHA RESOLUCIONES	ENCABEZADO RESOLUCIONES	
	NOVIEMBRE 10 DE 2015	"POR MEDIO DE LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 87 DEL ACUERDO 0178 DE 2006 PARA EL COBRO DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN POR BENEFICIO GENERAL PARA LA CONTRIBUCIÓN DEL PLAN DE OBRAS 556"	
4151.0.21.27119	4151.0.21.27212	4151.0.21.27230	4151.0.21.27201
4151.0.21.26912	4151.0.21.27202	4151.0.21.27336	4151.0.21.26982
4151.0.21.27084	4151.0.21.27206	4151.0.21.27218	4151.0.21.26981
4151.0.21.27092	4151.0.21.27096	4151.0.21.27335	4151.0.21.26932
4151.0.21.26963	4151.0.21.27211	4151.0.21.27228	4151.0.21.27253
4151.0.21.27088	4151.0.21.27101	4151.0.21.27229	4151.0.21.27249
4151.0.21.27295	4151.0.21.27132	4151.0.21.27214	4151.0.21.27250
4151.0.21.27286	4151.0.21.27122	4151.0.21.27227	4151.0.21.26917
4151.0.21.27047	4151.0.21.26974	4151.0.21.27225	4151.0.21.27247
4151.0.21.27112	4151.0.21.27095	4151.0.21.27226	4151.0.21.27248
4151.0.21.27128	4151.0.21.27354	4151.0.21.27221	4151.0.21.27245
4151.0.21.27102	4151.0.21.26967	4151.0.21.27222	4151.0.21.27246
4151.0.21.27113	4151.0.21.27037	4151.0.21.27223	4151.0.21.27345

4151.0.21.27104	4151.0.21.27089	4151.0.21.27224	4151.0.21.27108
4151.0.21.27126	4151.0.21.26975	4151.0.21.27219	4151.0.21.27315
4151.0.21.27090	4151.0.21.26910	4151.0.21.27220	4151.0.21.27265
4151.0.21.27074	4151.0.21.26909	4151.0.21.27216	4151.0.21.27264
4151.0.21.27279	4151.0.21.27093	4151.0.21.27217	4151.0.21.27266
4151.0.21.27083	4151.0.21.27109	4151.0.21.27213	4151.0.21.27268
4151.0.21.27283	4151.0.21.26990	4151.0.21.27252	4151.0.21.27269
4151.0.21.27287	4151.0.21.27002	4151.0.21.27251	4151.0.21.27270
4151.0.21.27085	4151.0.21.26939	4151.0.21.27254	4151.0.21.27273
4151.0.21.27288	4151.0.21.27062	4151.0.21.26280	4151.0.21.27271
4151.0.21.27280	4151.0.21.27029	4151.0.21.27334	4151.0.21.27078
4151.0.21.27281	4151.0.21.27014	4151.0.21.27215	4151.0.21.26955
4151.0.21.27282	4151.0.21.26989	4151.0.21.26928	4151.0.21.27295

Igualmente que se declare la nulidad del acto ficto producto del silencio administrativo negativo al no resolver en forma oportuna el recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado contra las resoluciones acusadas.

Solicitando como restablecimiento que si dicha entidad pagó las sumas de dinero establecidas en las mencionadas resoluciones se a la entidad demandada el reconocimiento y pago realizado, por la entidad pública demandante actualizado como ordena la ley y la jurisprudencia Nacional.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, tratándose de la competencia asignada a los Jueces Administrativos en primera instancia dentro del medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 155 numeral 4 del C.P.A.C.A, estipula:

"4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Ahora bien, para efectos de determinar la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 *ibídem*, señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. "

De la normatividad anteriormente citada, se deduce que la estimación de la cuantía para determinar la competencia de los Jueces Administrativos en el asunto en cuestión, se establece de acuerdo con la pretensión mayor al momento de la presentación de la demanda, esto es, que la pretensión más alta, no debe superar el valor de los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme lo estipula el numeral 4 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De esta manera, si la pretensión supera el valor referido, la competencia será de los Tribunales Administrativos conforme al numeral 4 del artículo 152 del CPACA.

En el presente caso, la pretensión mayor se haya contenida en la siguiente:

"151.- Que se declare la nulidad de la Resolución No. 4151.0.21.27201 de noviembre 10 de 2015, notificada personalmente el día 17 de febrero de 2016, por medio de la cual se hace constar la existencia de una obligación a cargo del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, identificado con Nit. 900463725-2, a 30 de noviembre SETENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DOS PESOS (\$79.745.602,00), más los intereses de financiación al DTF + 2 puntos efectivos anual y mora liquidados conforme a lo establecido en la Resolución 411.0.21.0253 de 2009, por medio de la cual se modifican los artículos 3 y 4 de la Resolución 411.0.21.0169 de 2009, en concordancia con el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional, causados desde la fecha en que se hizo legalmente exigible la obligación, hasta el momento que se efectuó el pago total de la misma, por concepto de contribución de Valorización por Beneficio General – Plan de Obras 556 – que le fue asignada mediante la resolución No. 411.0.2.21.0169, de septiembre 4 de 2009, "POR MEDIO DE LA CUAL SE FIJA EL PRESUPUESTO Y SE APRUEBA LA DISTRIBUCIÓN Y ASIGNACIÓN INDIVIDUAL DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN POR BENEFICIO GENERAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UN PLAN DE OBRAS AUTORIZADO MEDIANTE ACUERDO 0261 DE 2009, que beneficia al inmueble de su propiedad ubicado en la K 1 A 6 66, el cual tiene el NUMERO DE PREDIO W062805790000 y CÓDIGO ÚNICO No. 760010105040002057900000579".

Corolario de lo anterior, como la pretensión mayor en el presente caso es una suma superior a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de presentación de la demanda, este Juzgado no tiene competencia para conocer del

presente asunto, la competencia recae en el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Se impone, por tanto, dar aplicación a lo normado por el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que prescribe:

"Artículo 168: En caso de falta de jurisdicción o de competencia mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible...."

En consecuencia, este Juzgado carece de competencia para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y estima que los competentes para asumir el conocimiento de la demanda de la referencia es el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de Cali

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente proceso, por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

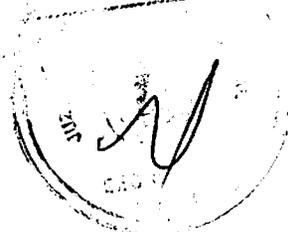
SEGUNDO.- Remitir el presente proceso de nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por La Nación – Ministerio de vivienda, Ciudad y Territorio contra el Municipio de Santiago de Cali al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del cauca(reparto), a quien le corresponde conocer del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

c.r.h

NOTIFICACION JURISDICCIONAL
En auto anterior se notificó por
Estado No. 047
De 8 NOV 2016
LA SECRETARÍA





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de
Cali
Valle del Cauca**

INTERLOCUTORIO No. 937

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2015-0006-00
ACTOR: VÍCTOR MANUEL VÉLEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA - POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE SANIDAD – SECCIONAL VALLE DEL
CAUCA– CLÍNICA NUESTRAS SEÑORA DE FÁTIMA Y
LA CLÍNICA COMFANDI DE PALMIRA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, dieciocho (18) de Octubre de dos mil Dieciséis (2016)

Procede el Juzgado a decidir sobre el llamamiento en garantía solicitado por la demandada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA ANDI – COMFANDI.

LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA ANDI – COMFANDI llamó en garantía a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, en virtud de la Póliza de Responsabilidad Civil No. 8001041879 cuya vigencia se pactó desde el 13 de noviembre de 2013 al 13 de noviembre de 2014 y ALLIANZ SEGUROS S.A en virtud de la Póliza de Responsabilidad Civil No. 021867815 la cual ampara vigencias anteriores contadas a partir del 30 de septiembre de 2006.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reguló el llamamiento en garantía para los medios de control ante la Jurisdicción contenciosa administrativa y señaló los requisitos para su presentación; así como también mencionó en su artículo 227 que lo no regulado en la norma mencionada, se regiría por el Código de procedimiento Civil.

En cuanto a la solicitud y los requisitos que debe reunir el escrito de llamamiento en garantía señaló el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011:

"Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen".

Se observa en los documentos anexos al llamamiento, que LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA ANDI – COMFANDI aporta copia de la póliza de Responsabilidad Civil No. 1002916 suscrita con AXA COLPATRIA SEGUROS S.A vigente para la época de los hechos (Fls 7 - 17 del Cuaderno 2), igualmente allega copia de la Póliza de Responsabilidad Civil No. 021867815 suscrita con ALLIANZ SEGUROS S.A. (Fls 25 – 56 del Cuaderno 2).

Igualmente se anexan Certificados de Existencia y Representación de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A y de ALLIANZ SEGUROS S.A, emitidos por la Cámara de Comercio de Cali (Fls 4-6 y 21-24 Cdo 2 Llamamiento en Garantía)

De lo anterior se colige que cumple con los requisitos preceptuados en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, pues se tiene acreditado el vínculo legal o contractual entre LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA ANDI – COMFANDI y las aseguradoras AXA COLPATRIA SEGUROS S.A y ALLIANZ SEGUROS S.A . En consecuencia y una vez cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 225 C.P.A.C.A., éste Despacho habrá de vincular a las llamadas en garantía de conformidad con la normatividad citada.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** el llamamiento en garantía propuesto por LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA ANDI – COMFANDI frente a las aseguradoras AXA COLPATRIA SEGUROS S.A y ALLIANZ SEGUROS S.A.

2. **NOTIFÍQUESE** ésta providencia personalmente a las llamadas en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A y ALLIANZ SEGUROS S.A de conformidad con lo preceptuado en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

Adviértaseles que cuentan con un término de quince (15) días para intervenir en el proceso (Inciso 2 Artículo 225 de la Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

JUEZ

c.r.h

En el día 05 de Noviembre de 2016
Folio No. 047
5 NOV 2016

LA SECRETARÍA





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de
Cali
Valle del Cauca**

INTERLOCUTORIO No. 930

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2014-000350-00
ACTOR : B4RAHIAN CORREA GUEVARA
DEMANDADO: HOSPITAL SAN JUAN DIOS, COOSALUD E.P.S.S,
HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE Y LA RED DE
SALUD LADERA ESE
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, dieciocho (18) de Octubre de dos mil Dieciséis (2016)

Procede el Juzgado a decidir sobre los llamamientos en garantía solicitados por las demandadas RED DE SALUD LADERA ESE Y EL HOSPITAL SAN JUAN DIOS.

LA RED DE SALUD LADERA ESE llamó en garantía al SINDICATO ASOCIACIÓN DE SERVIDORES DEL SECTOR SALUD, en virtud del contrato de prestación de servicios No. 1-7-5-C12-040 cuya vigencia se pactó desde el 01 de febrero de 2012 al 31 de diciembre de 2012.

EL HOSPITAL SAN JUAN DIOS llamó en garantía a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en virtud de la póliza de Responsabilidad Civil No. 1002916, cuya vigencia se pactó desde el 07 de enero de 2012 hasta el 07 de enero de 2013.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reguló el llamamiento en garantía para los medios de control ante la Jurisdicción contenciosa administrativa y señaló los requisitos para su presentación; así como también mencionó en su artículo 227 que lo no regulado en la norma mencionada, se regiría por el Código de procedimiento Civil.

En cuanto a la solicitud y los requisitos que debe reunir el escrito de llamamiento en garantía señaló el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011:

"Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que

será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

Se observa en los documentos anexos al llamamiento, que la demandada HOSPITAL SAN JUAN DIOS aportó copia autentica de la póliza de Responsabilidad Civil No. 1002916 suscrita con la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS vigente para la época de los hechos (Fls 11 - 12 del Cuaderno 2)

Igualmente se anexa Certificado de Existencia y Representación de la Compañía de Seguros LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, emitido por la Cámara de Comercio de Cali (Fls 13 -21 Cdo 2 Llamamiento en Garantía)

Se observa en los documentos anexos al llamamiento, que la demandada RED DE SALUD LADERA ESE aportó copia autentica del contrato de prestación de servicios No. 1-7-5-C12-040 suscrito con EL SINDICATO ASOCIACIÓN DE SERVIDORES DEL SECTOR SALUD, en virtud del contrato de prestación de servicios No. 1-7-5-C12-040 vigente para la época de los hechos (Fls 3- 7 del Cuaderno 3)

De lo anterior se colige que cumple con los requisitos preceptuados en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, pues se tiene acreditado el vínculo legal o contractual entre EL HOSPITAL SAN JUAN DIOS y la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y LA RED DE SALUD LADERA ESE con EL SINDICATO ASOCIACIÓN DE SERVIDORES DEL SECTOR SALUD. En consecuencia y una vez cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 225 C.P.A.C.A., éste Despacho habrá de vincular a las llamadas en garantía LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS y EL SINDICATO ASOCIACIÓN DE SERVIDORES DEL SECTOR SALUD de conformidad con la normatividad citada.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** el llamamiento en garantía propuesto por EL HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS contra LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS.
2. **ADMITIR** el llamamiento en garantía propuesto por LA RED DE SALUD LADERA ESE contra EL SINDICATO ASOCIACIÓN DE SERVIDORES DEL SECTOR SALUD.
3. **NOTIFÍQUESE** ésta providencia personalmente a las llamadas en garantía LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS Y EL SINDICATO ASOCIACIÓN DE SERVIDORES DEL SECTOR SALUD de conformidad con lo preceptuado en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

Adviértaseles que cuentan con un término de quince (15) días para intervenir en el proceso (Inciso 2 Artículo 225 de la Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

JUEZ

c.r.h

RECEIVED
NOV 2 2010
047



NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. _____

De 15 NOV 2016

LA SECRETARIA _____



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de
Cali
Valle del Cauca**

INTERLOCUTORIO No. 931

Radicación: 76001-3-31-017-2016-00187-00
Actor : JULIO CESAR MARÍN
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
- LABORAL

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre dos mil dieciséis (2016)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el 161 numeral 2 de la misma disposición, se dispone:

1. **ADMITIR** el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente, al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 162 del Código General del Proceso.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Ministerio Público en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 162 del Código General del Proceso.
4. **CÓRRASE** traslado de la demanda a la DEMANDADA y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos que dieron origen al presente proceso de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.
5. **FÍJENSE** como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario No. 469030064982 , número de convenio 13217 dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto; so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A¹. (subrayas del Despacho)

¹ **Artículo 178. Desistimiento tácito.** transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

6. **RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar de conformidad con el poder conferido en legal forma al Doctor JAVIER ANDRÉS CHINGUAL GARCÍA identificado con la C.C. No. 7.715.537 de Ipiales (N) y T.P. No. 92.269 del C. S. de la J, para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte actora (flos 1-2 del expediente)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

CRH

NOTIFICACION DEL AUTO
 En auto anterior se notificó por:
 Estado No. 047
 De 12 5 NOV 2016

LA SECRETARIA



Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto de Sustanciación N° 1083

Radicación: 76001-33-33-017-2014-00432-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Luis Américo Mosquera Mosquera
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y
Municipio de Santiago de Cali

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, en atención a que el recurso interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante fue presentado dentro del término, y que la sentencia recurrida no es de carácter condenatorio, el Despacho dará aplicación a lo estipulado en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.”

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

1. **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra la sentencia N° 133 del 20 de septiembre de 2016, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.
2. **EJECUTORIADO** el presente auto, remítase el original del expediente al Tribunal Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

M.D.M.

<u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO.	_____	DE	
FECHA	19	NOV 2016	
EL SECRETARIO,	_____		

NOTIFICACION POR ESTADO

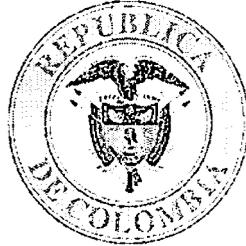
En auto anterior se notifica por:

Estado No. 047

De 25 NOV 2016

LA SECRETARIA _____





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral de Cali
Valle del Cauca**

Auto de Sustanciación N° 1138

Radicación: 76001-33-33-017-2015-00164-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Ferney Muñoz Mosquera
Demandado: Departamento del Valle del Cauca

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Ferney Muñoz Mosquera, actuando mediante apoderado judicial, instaura ante este Despacho el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad del oficio N° TH-422-024-494 del 24 de febrero de 2014, mediante el cual se negó el reconocimiento de la prima de servicios a la demandante.

Que mediante Auto Interlocutorio N° 385 del 10 de junio de 2015 se admitió la demanda, ordenándose correr traslado a la demandada y al Ministerio Público, por el término de 30 días, conforme lo expresa el Art. 172 del C.P.A.C.A., contados a partir del día siguiente de la notificación del auto admisorio.

Habiéndose notificado a la entidad demandada y al Ministerio Público en debida forma (Fls. 30 - 32), éste Despacho procederá a la fijación de la audiencia inicial de conformidad con lo estipulado por el Art. 180 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para realizar la audiencia inicial el día 14 de diciembre de 2016, a las 03:45 p.m. en la sala 3.

NOTIFIQUESE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

M.D.M.

<u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u>			
<u>CIRCUITO DE CALI</u>			
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>			
LA	PROVIDENCIA	QUE	ANTECEDE
SE	NOTIFICA	POR	ESTADO
N°	_____		DE
FECHA	25 NOV 2016		
EL	SECRETARIO,	_____	



NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. *047*

De 23 NOV 2016

LA SECRETARIA.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto de Sustanciación N° 1181

Radicación: 76001-33-33-017-2015-00250-00
Medio de control: Reparación directa
Demandante: David Alzate Asprilla y Otros
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

David Alzate Asprilla y otros miembros de su grupo familiar, actuando mediante apoderado judicial, instauran ante este Despacho el medio de control de reparación directa, con el fin de que se declare administrativamente responsable a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación, por los perjuicios causados con ocasión a la privación injusta de la libertad a la que se vio sometida el señor David Alzate Asprilla.

Que mediante Auto Interlocutorio N° 526 del 21 de agosto de 2015 se admitió la demanda, ordenándose correr traslado a las demandadas y al Ministerio Público, por el término de 30 días, conforme lo expresa el Art. 172 del C.P.A.C.A., contados a partir del día siguiente de la notificación del auto admisorio.

Habiéndose notificado a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en debida forma (Fls. 108 – 113), éste Despacho procederá a la fijación de la audiencia inicial de conformidad con lo estipulado por el Art. 180 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para realizar la audiencia inicial el día 22 de marzo de 2017, a las 10:45 a.m. en la sala 11.

NOTIFIQUESE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

M.D.M.

<p>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO N° _____ DE FECHA _____ EL SECRETARIO. _____</p>
--

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. *297* 95 NOV 2016

De _____

LA SECRETARIA, _____





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 1024

Radicación: 76001-33-33-017-2014-00366-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Fanny Amparo López Salazar
Demandado: Municipio de Palmira – Valle

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Una vez revisado el expediente, el Despacho advierte que a folio 55 del expediente, obra el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual desiste de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho resolverá el desistimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso, por la remisión realizada en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que el desistimiento como institución jurídica que implica la terminación anormal del proceso, no se encuentra regulada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este sentido, se tiene que el artículo 314 del Código General del Proceso dispone:

"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando ésta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

En atención a que el desistimiento, como actuación procesal, corresponde a la materialización de la voluntad de quien ejerce el derecho de acción, y que tal facultad recae directamente en el titular del derecho o en su mandatario, cuando éste se encuentra debidamente facultado, considera esta Agencia Judicial que en el presente caso se cumplen los requisitos contemplados en el artículo 314 *ibídem*, como quiera que existe autorización expresa del demandante, visible a folios 1 y 2, motivo por el cual se accederá a la solicitud y se declarará terminado el presente proceso.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

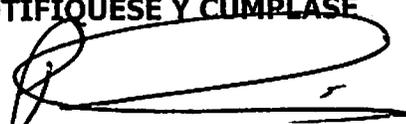
PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: DECLARAR que la presente decisión hace tránsito a cosa juzgada y produce los efectos contemplados en el artículo 314 del Código General del Proceso.

CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

M.D.M.

<u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO:	<u>047</u>	DE	
FECHA	<u>25 MAY 2010</u>		
EL SECRETARIO,			





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 1025

Radicación: 76001-33-33-017-2014-00450-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Alba Lucía Gómez Villa
Demandado: Departamento del Valle del Cauca

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Una vez revisado el expediente, el Despacho advierte que a folio 100 del expediente, obra el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual desiste de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho resolverá el desistimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso, por la remisión realizada en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que el desistimiento como institución jurídica que implica la terminación anormal del proceso, no se encuentra regulada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este sentido, se tiene que el artículo 314 del Código General del Proceso dispone:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando ésta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

En atención a que el desistimiento, como actuación procesal, corresponde a la materialización de la voluntad de quien ejerce el derecho de acción, y que tal facultad recae directamente en el titular del derecho o en su mandatario, cuando éste se encuentra debidamente facultado, considera esta Agencia Judicial que en el presente caso se cumplen los requisitos contemplados en el artículo 314 *ibídem*, como quiera que existe autorización expresa del demandante, visible a folios 1 y 2, motivo por el cual se accederá a la solicitud y se declarará terminado el presente proceso.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: DECLARAR que la presente decisión hace tránsito a cosa juzgada y produce los efectos contemplados en el artículo 314 del Código General del Proceso.

CUARTO: SIN CONDENAS EN COSTAS en esta instancia.

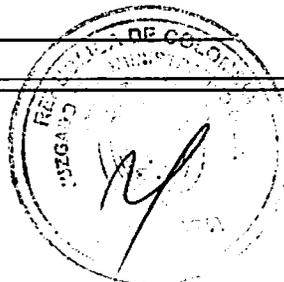
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

M.D.M.

<u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>	
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE	
NOTIFICA POR ESTADO NO. <u>047</u>	DE
FECHA <u>25 NOV 2016</u>	
EL SECRETARIO, _____	





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 1023

Radicación: 76001-33-33-017-2014-00415-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Ancizar Mosquera Marulanda
Demandado: Departamento del Valle del Cauca

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Una vez revisado el expediente, el Despacho advierte que a folio 60 del expediente, obra el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual desiste de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho resolverá el desistimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso, por la remisión realizada en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que el desistimiento como institución jurídica que implica la terminación anormal del proceso, no se encuentra regulada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este sentido, se tiene que el artículo 314 del Código General del Proceso dispone:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando ésta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

En atención a que el desistimiento, como actuación procesal, corresponde a la materialización de la voluntad de quien ejerce el derecho de acción, y que tal facultad recae directamente en el titular del derecho o en su mandatario, cuando éste se encuentra debidamente facultado, considera esta Agencia Judicial que en el presente caso se cumplen los requisitos contemplados en el artículo 314 *ibídem*, como quiera que existe autorización expresa del demandante, visible a folios 1 y 2, motivo por el cual se accederá a la solicitud y se declarará terminado el presente proceso.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

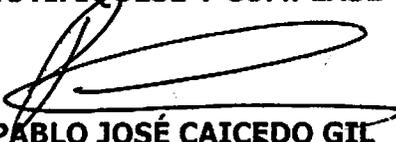
PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: DECLARAR que la presente decisión hace tránsito a cosa juzgada y produce los efectos contemplados en el artículo 314 del Código General del Proceso.

CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

M.D.M.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO.	<u>047</u>	DE	
FECHA	<u>25 NOV 2016</u>		
EL SECRETARIO,			





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de
Cali
Valle del Cauca**

INTERLOCUTORIO No. 900

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2015-00419
 ACTOR: JESÚS ALBEIRO RIVERA GARCÍA
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y METROCALI S.A
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, diecinueve (19) de de dos mil dieciséis (2016)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede procede el Despacho ha decidi9r sobre la admisión de la demanda.

El señor JESÚS ALBEIRO RIVERA GARCÍA, mediante apoderado judicial presenta demanda en ejercicio del MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA, consagrada en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en contra MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE Y METROCALI., por los perjuicios causados a los demandantes, como consecuencia de las lesiones sufridas por el señor JESÚS ALBEIRO RIVERA GARCÍA día 20 de Septiembre de 2013, con ocasión del accidente de tránsito causado por el vehículo de servicio público adscrito al transporte urbano masivo MIO de la ciudad de Cali, de placas VCQ-452 y colisiona con la motocicleta de placa: IJH 50A: conducida por la victima directa, encontrando que la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el 161 numeral 3 de la misma disposición, en consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** el presente medio de control de reparación directa contra **EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y METROCALI S.A.**
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente, al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y **METROCALI S.A** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 162 del Código General del Proceso.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.
4. **CÓRRASE** traslado de la demanda a las DEMANDADAS y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A
5. **FIJASE** como gastos del proceso, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario; so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 047
De 25 NOV 2018

LA SECRETARIA, _____





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 1032

Radicación: 76001-33-33-017-2014-00480-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Aymer Ortiz Chucrala
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

En la audiencia inicial celebrada el día quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) a las 09:00 a.m., asistieron las siguientes personas: el abogado Marlon Brair Ayala Ruiz, identificado con C.C. N° 1.088.015.699 y T.P. N° 262.436 del C.S. de la J. en calidad de apoderado judicial del señor Aymer Ortiz Chucrala, y la abogada Zoraida Guerrero Aguirre, identificada con C.C. N° 67.005.830 y T.P. N° 233.556 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderada judicial de la entidad demandada, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR.

Una vez agotadas todas las etapas previas a la conciliación dentro de la audiencia inicial, y una vez concedida la palabra a la apoderada judicial de la parte demandada, ésta manifestó lo siguiente:

“El Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante acta N° 8 del 10 de marzo de 2016, ratifica política institucional de conciliar judicial y extrajudicialmente los caso de IPC para quienes tengan derecho, en cumplimiento de los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional, es por ello que analizado el caso del señor Aymer Ortiz presenta la propuesta de cancelar 100% capital y 75% de la indexación con los siguientes valores: capital 100% \$7.591.816, valor indexación por el 75% \$908.330, capital más indexación del 75% \$8.500.146 pesos, menos el descuento de CASUR de \$312.787 pesos, menos el descuento de sanidad \$303.376, para un total a pagar de \$7.883.983 pesos, el incremento mensual de la asignación de retiro quedaría de \$87.895 pesos, la fecha de inicio de pago es del 26 de agosto de 2009 y los años favorables para él fueron 1997, 1999 y 2002.”

Acto seguido se le concedió el uso de la palabra al apoderado judicial de la parte demandante, el cual manifestó aceptar la propuesta presentada por la entidad demandada.

Al respecto, el Juzgado observa que la conciliación anterior versa sobre derechos litigiosos; que pueden ser objeto de ella de acuerdo a lo dispuesto por las normas legales vigentes; que se ha adelantado conforme al procedimiento señalado en las disposiciones aplicables al caso; que las partes estuvieron debidamente representadas por sus apoderados y éstos tenían la facultad expresa de conciliar; que se aportaron las pruebas necesarias para su aprobación; que no resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado; en consecuencia, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali (Valle del Cauca),

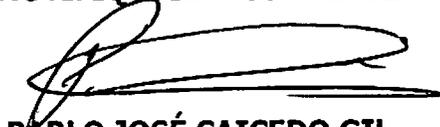
RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la anterior conciliación judicial, en los términos propuestos por las partes, y en consecuencia, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR deberá pagar a favor del señor Aymer Ortiz Chucrala la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$7.883.983) correspondiente al reajuste de la asignación de retiro, teniendo en cuenta el índice de precios al consumidor (IPC).

SEGUNDO: Tanto el acuerdo conciliatorio llevado a cabo entre las partes, como ésta providencia que lo aprueba, tienen efectos de cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

TERCERO: Esta conciliación judicial aprobada, se cumplirá en los términos previstos en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

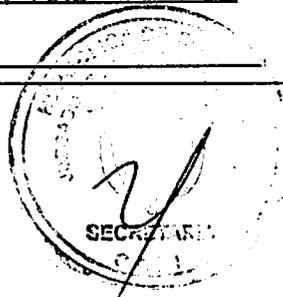


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

Juez

M.D.M.

<u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>		
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE		
NOTIFICA POR ESTADO N°	047	DE
FECHA	25 NOV 2016	
EL SECRETARIO,	_____	





**JUZGADO DIECISIETE
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

PROCESO : 76-001-33-33-017-2013-00166-01
DEMANDANTE : RODRIGO DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO : MUNICIPIO DE PALMIRA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Sustanciación No.970

Conforme lo dispone el artículo 329 del C.G.P., **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia de fecha 04 de agosto de 2016¹, mediante la cual se resuelve **revocar** la sentencia No. 153 del 17 de julio de 2014, por la cual éste Despacho accedió a las pretensiones de la demanda.

Una vez en firme la presente providencia, liquidense las costas y agencias en derecho a que haya lugar, y procédase por la Secretaría al archivo del plenario previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

A.J.S.C

<p>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO. <u>047</u> DE FECHA <u>23 NOV 2016</u></p> <p>EL SECRETARIO, _____</p>

¹ Fol. 101 a 106 Cdno Único.

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. _____

De _____

LA SECRETARIA, _____

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized, cursive letter 'y' or similar character, positioned below the signature line.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial
Administrativo de Cali
Valle del Cauca**

Auto de Sustanciación N° 881

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00165-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Demandante: MARÍA EUGENIA TANGARIFE LENIS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

La señora MARÍA EUGENIA TANGARIFE LENIS actuando por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 007085 del 18 de febrero de 2016, que dispuso negar el reconocimiento de la pensión gracia de la demandante, la Resolución No. RDP 015199 del 21 de abril de 2016 por medio del cual se resuelve un recurso de reposición y la Resolución No. RDP 015748 del 14 de abril de 2016 por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, tratándose de la competencia asignada a los Jueces Administrativos en primera instancia dentro del medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, el artículo 155 numeral 2 del C.P.A.C.A, estipula:

"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)"

Ahora bien, para efectos de determinar la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 *ibídem*, señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. *Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

***Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. "* (Resalta el Despacho)**

De la normatividad anteriormente citada, se deduce que la estimación de la cuantía para determinar la competencia de los Jueces Administrativos en el asunto en cuestión, se establece de acuerdo con la pretensión mayor al momento de la presentación de la demanda, esto es, que la pretensión más alta, no debe superar el valor de los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme lo estipula el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De esta manera, si la pretensión supera el valor referido, la competencia será de los Tribunales Administrativos conforme al numeral 2 del artículo 152 del CPACA.

De acuerdo con la estimación razonada de la cuantía realizada por el apoderado de la parte demandante, se tiene que reclama por concepto de reconocimiento y pago de la pensión gracia el valor total de \$122.277.090, en aplicación del inciso 5 del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tomando el valor de la mesada a reconocer (\$ 3.135.310..oo) por el número de las mesadas causadas desde el 30 de junio de 2013, hasta la fecha de presentación de la demanda (3 años a razón de 13 mesadas).

Corolario de lo anterior, como la cuantía determinada es una suma superior a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de presentación de la demanda, es decir, más de treinta y cuatro millones cuatrocientos setenta y dos mil setecientos pesos (\$34.472.700), este Juzgado no tiene competencia para conocer del presente asunto, la competencia recae en el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Se impone, por tanto, dar aplicación a lo normado por el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que prescribe:

"Artículo 168: En caso de falta de jurisdicción o de competencia mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible...."

En consecuencia, este Juzgado carece de competencia para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho Laboral y estima que los competentes para asumir el conocimiento de la demanda de la referencia es el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de Cali

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente proceso, por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Remitir el presente proceso de nulidad y Restablecimiento del Derecho (LABORAL) instaurado por MARÍA EUGENIA TANGARIFE LENIS contra LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (reparto), a quien le corresponde conocer del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 047

De 25 NOV 2016

LA SECRETARIA,





**JUZGADO DIECISIETE
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

PROCESO : 76-001-33-33-017-2013-00157-01
DEMANDANTE : MARÍA DEL CARMEN CAICEDO VELASCO
DEMANDADO : MUNICIPIO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Sustanciación No.971

Conforme lo dispone el artículo 329 del C.G.P., **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia de fecha 11 de agosto de 2016¹, mediante la cual se resuelve **revocar** la sentencia No. 123 del 18 de junio de 2014, por la cual éste Despacho accedió a las pretensiones de la demanda.

Una vez en firme la presente providencia, liquidense las costas y agencias en derecho a que haya lugar, y procédase por la Secretaría al archivo del plenario previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

A.J.S.C

<p>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO. <u>047</u> DE FECHA <u>25 NOV 2016</u></p> <p>EL SECRETARIO, _____</p>

¹ Fol. 166 a 171 Cdno Único.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Proceso No. 76001 33 33 017 2015-00095 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandantes: Patricia Viafara y Otros
Demandados: Municipio de Santiago de Cali; Blanco y Negro Masivo S.A.; y Metro Cali S.A.

Auto Interlocutorio N° 1033

En los incertos que anteceden, obra solicitud de llamamiento en garantía que hacen las entidades BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A y METRO CALI S.A.

En cuanto al llamamiento en garantía dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen." Subraya el Despacho.

De la norma transcrita, se deriva que éste tipo de llamamiento en garantía, requiere como elemento esencial, que en razón **de un vínculo legal o contractual**, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandando, se vea obligado a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago, y así mismo, quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y de ser necesario, la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica.

Respecto de la oportunidad para hacer el mentado llamamiento, en virtud del artículo 227 del C.P.A.C.A. -*que en lo no regulado por el mismo remite al Código de Procedimiento Civil*-, se debe tener en cuenta lo previsto en el artículo 64 del Código General del Proceso, que dispone:

"Artículo 64. Llamamiento en garantía. *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*" (Negrilla fuera del texto)

En el presente caso, las entidades llamantes -dentro del término para contestar la demanda- formulan llamamiento en garantía a la COMPAÑÍA DE SEGUROS ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS (COLOMBIA) S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A. respectivamente, con fundamento en los contratos de seguros de responsabilidad civil suscritos entre las partes, bajo pólizas Nos. 23732 (de ROYAL & SUN ALLIANCE) con cobertura desde el 22 de octubre de 2012 al 22 de octubre de 2013 (fl. 05 Cdn. 3), y 45-40-101014678 (de SEGUROS DEL ESTADO) con cobertura desde el 12 de octubre de 2012 al 12 de junio de 2015 (fl. 32 Cdn. 3) en la cual figuran las entidades llamantes en cada caso como tomadora y asegurada, que ampara entre otros la responsabilidad civil extracontractual, por lo que dicho llamamiento, estaría contemplado entonces, dentro del establecido en el artículo 225 del C.P.A.C.A., en razón de una relación contractual con las Aseguradoras llamadas en garantía.

Las entidades llamantes, aportaron como documentos soportes para los fines perseguidos, copia auténtica de las pólizas de seguros y los certificados de existencia y representación legal de las entidades COMPAÑÍA DE SEGUROS ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS (COLOMBIA) S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Por lo anterior, el Despacho considera que se encuentran satisfechos los requisitos del llamamiento en garantía establecidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A.,

Así las cosas, el juzgado en su orden,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: ADMÍTASE el llamamiento en garantía, que ha formulado BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A., frente a ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS (COLOMBIA) S.A., y el formulado por METROCALI S.A. frente a SEGUROS DEL ESTADO S.A. en consecuencia,

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE ésta providencia por estado a METRO CALI S.A. y a BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A. - (art. 201 CPACA).

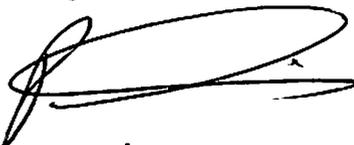
TERCERO: NOTIFIQUE personalmente a los representantes legales de las aseguradoras llamadas en garantía, en la forma dispuesta en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 612 del CGP, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CONCÉDASE a la COMPAÑÍA DE SEGUROS ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS (COLOMBIA) S.A. y a la compañía de SEGUROS DEL ESTADO S.A. el término de 15 días, contados a partir del vencimiento común de 25 días de que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., para que se pronuncien frente al llamamiento y/o soliciten la intervención de un tercero. **CORRASE** traslado del escrito contentivo del llamamiento en cada caso y de sus anexos por el mismo término.

QUINTO: RECONOCER personería al doctor CARLOS ANDRÉS HEREDIA FERNÁNDEZ, identificado con Cedula No. 14.638.306 de Cali y T.P No. 180.961 por el C.S de la J., como

apoderado de la METRO CALI S.A, y al doctor EDGAR BENÍTEZ QUINTERO identificado con Cedula No. 16.789.181 y T.P No. 162.496 por el C.S de la J.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

RECIBO

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. _____
De _____
LA SECRETARIA _____

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 047
De 25 NOV 2018
LA SECRETARIA _____





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de
Cali
Valle del Cauca**

INTERLOCUTORIO No. 829

Radicación: 76001-3-31-017-2016- 00143-00
Actor : ROSA HERLINDA HERNÁNDEZ MUÑOZ
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
- LABORAL**

Santiago de Cali, nueve (09) de septiembre dos mil dieciséis (2016)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el 161 numeral 2 de la misma disposición, en consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente, al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 162 del Código General del Proceso.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.
4. **CÓRRASE** traslado de la demanda a la DEMANDADA y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda y allegar el expediente administrativo que

contenga los antecedentes administrativos que dieron origen al presente proceso de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. **FÍJENSE** como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario No. 469030064982 , número de convenio 13217 dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto; so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.¹. (subrayas del Despacho)
6. **RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar de conformidad con el poder conferido en legal forma al Doctor VÍCTOR DANIEL CASTAÑO OVIEDO identificado con la C.C. No. 16.660.807 y T.P. No. 90.164 del C. S. de la J y al Dr. HÉCTOR FABIO CASTAÑO OVIEDO identificado con la C.C. No. 16.721.661 y T.P. No. 219.789 del C. S. de la J para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte actora. (flo 01 del expediente)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En auto anterior se notificó por:

Estado No. 047
De 25 NOV 2019

LA SECRETARIA



¹ **Artículo 178. Desistimiento tácito.** transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto de Sustanciación N° 1179

Radicación: 76001-33-33-017-2013-00256-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho (Otros)
Demandante: Elsy Calderón Orozco
Demandado: Municipio de Santiago y Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca - COMFENALCO

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, en atención a que el recurso interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante fue presentado dentro del término, y que la sentencia recurrida no es de carácter condenatorio, el Despacho dará aplicación a lo estipulado en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.”

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

1. **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra la sentencia N° 148 del 11 de octubre de 2016, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.
2. **EJECUTORIADO** el presente auto, remítase el original del expediente al Tribunal Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

M.D.M.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO. _____			DE
FECHA _____			
EL SECRETARIO, _____			

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 047

De 25 NOV 2016

LA SECRETARIA.





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 947

Radicación: 76001-33-33-017-2015-00057-00
Medio de control: Ejecutivo
Ejecutante: E.P.S.-S SELVASALUD S.A. – En liquidación
Ejecutado: Fundación Clínica Valle del Lili

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

I. ANTECEDENTES.

- 1.1. Mediante Auto Interlocutorio N° 444 del 14 de julio de 2015 se libró mandamiento de pago en contra de la Fundación Clínica Valle del Lili con base en las resoluciones N° 0067 del 06 de febrero y 0851 del 27 de junio de 2014, *"POR MEDIO DE LA CUAL SE LIQUIDA UNA DEUDA POR CONCEPTO DE DEVOLUCIÓN DE SALDOS DE ANTICIPOS EN FAVOR DE SELVASALUD EPS-S S.A. EN LIQUIDACIÓN Y SE ORDENA SU PAGO"* y *"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR FUNDACION VALLE DEL LILI CONTRA LA RESOLUCION 0067 DEL 06 DE FEBRERO DE 2014"*.
- 1.2. El día 17 de mayo de 2016 se realizó la notificación personal del mandamiento de pago de conformidad con las previsiones del artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 1.3. El día 20 de mayo de 2016 el apoderado judicial de la Fundación Clínica Valle del Lili presentó una solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad y un recurso de reposición en contra del Auto Interlocutorio N° 444 del 14 de julio de 2015.
- 1.4. Teniendo en cuenta que el recurso de reposición fue presentado dentro del término estipulado en el artículo 318 del Código General del Proceso, y debido a que la solicitud de suspensión del proceso también se presentó dentro de la oportunidad, el Despacho procederá a pronunciarse al respecto.

II. CONSIDERACIONES.

- 2.1. En primer lugar considera necesario el Despacho, teniendo en cuenta un orden lógico del argumento, pronunciarse sobre la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad, en la medida en que la decisión que se adopte afectaría la posibilidad de dar resolución al recurso de reposición incoado en contra de la providencia que libró mandamiento ejecutivo de pago.
- 2.2. Así, se tiene que frente a las causales de suspensión del proceso, los artículos 161 y 162 del Código General del Proceso, aplicables en virtud de la remisión expresa a la que hace alusión el artículo 306 del C.P.A.C.A., prevén:

"Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

Parágrafo. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.

Artículo 162. Decreto de la suspensión y sus efectos. Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta.

El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal." (Subrayado del Despacho)

2.3. Para el presente caso se encuentra acreditada la existencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el N° 76001-23-33-008-2014-01460-00, el cual cursa ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y que fue promovido por la Fundación Clínica Valle del Lili en contra de Selvasalud E.P.S. S.A. – En Liquidación, y cuyo propósito es obtener la declaratoria de nulidad de las resoluciones N° 0067 del 06 de febrero y 0851 del 27 de junio de 2014, expedidas por la última.

2.4. Si bien es cierto se satisface el primer requisito exigido en el artículo 161, se resalta el hecho de que el legislador determinó que la aplicación de la figura de la suspensión por prejudicialidad solo podría decretarse en una etapa procesal específica, esto es, antes de que sea dictada sentencia de segunda o única instancia, por lo que *prima facie* desecharía la posibilidad de que se adoptara tal determinación en la instancia y estado procesal actual. No obstante esto, a criterio de este Juzgado la aplicación exegética de tal precepto conllevaría a que se adelantara e inclusive se decidiera de fondo el asunto en primera instancia, sin que se tuviera certeza alguna de que la decisión fuere a ser objeto del recurso de alzada, lo que haría que tal institución procesal resultara nugatoria, porque se desnaturalizaría su fin, consistente en que el Juez de la causa se abstenga de pronunciarse de fondo sobre el contradictorio debido a la importancia e injerencia directa que representa lo perseguido en otro proceso.

2.5. Es por tal razón que el Honorable Consejo de Estado, en lo que atañe a la suspensión del proceso por prejudicialidad en el proceso ejecutivo, bajo los lineamientos propios del Código de Procedimiento Civil –que no distan de los del Código General del Proceso- ha considerado:

"2. Suspensión del proceso por prejudicialidad en los procesos ejecutivos

El legislador estableció las causales de suspensión del proceso creando la posibilidad, precisamente, de suspenderlo, cuando se presenten determinadas circunstancias que hagan necesaria la paralización del mismo.

En efecto, el artículo 170 del C. P. C., dispone:

"ART. 170. Suspensión del proceso. El juez decretará la suspensión del proceso:

"1. Cuando iniciado un proceso penal, el fallo que corresponda dictar en él haya de influir necesariamente en la decisión del civil, a juicio del juez que conoce de éste.

"2. Cuando la sentencia que deba dictarse en un proceso, dependa de lo que deba decidirse en otro proceso civil que verse sobre cuestión que no sea procedente resolver en el primero, o de un acto administrativo de alcance particular cuya nulidad esté pendiente del resultado de un proceso contencioso administrativo, salvo lo dispuesto en los códigos Civil y de Comercio y en cualquiera otra ley.

"No obstante, el proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso ordinario iniciado antes o después de aquél, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en éste es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

"3. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado, verbalmente en audiencia o diligencia, o por escrito autenticado por todas ellas como se dispone para la demanda.

"Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquél será excluido de la acumulación, para continuar el trámite de los demás.

"También se suspenderá el trámite principal del proceso en los casos previstos en este código, sin necesidad de decreto del juez (...)". (Resalta la Sala).

Sobre el particular, la doctrina colombiana enseña que *"para que pueda hablarse de prejudicialidad se requiere no la simple relación entre dos procesos sino la incidencia definitiva y directa que la decisión que se tome en un proceso tenga sobre la que se adopte en otro, de modo tal que sea condicionalmente total o parcialmente del sentido del fallo que deba proferirse (...). Este criterio es esencial para no desnaturalizar el concepto y evitar el abuso que en alguna época y con fines claramente dilatorios de la actuación se dio"*.

Con lo anterior resulta claro, que la procedencia de la suspensión del proceso por prejudicialidad está supeditada, no sólo a la existencia de otro proceso, sino al hecho mismo de que la sentencia que deba proferirse en éste dependa de la decisión que se adopte en aquél; medida sin la cual no podría resolverse el proceso objeto de suspensión.

En lo que se refiere a la suspensión en el proceso ejecutivo, el artículo citado indica, que éste no se suspenderá por la existencia de uno ordinario que verse sobre la validez o la autenticidad del título, si en aquél, se pueden proponer los mismos hechos como excepciones. Esta disposición debe analizarse de acuerdo con lo prescrito en las normas que regulan el trámite de los procesos ejecutivos, toda vez, que no le es dado a las partes alegar la ilegalidad de los actos administrativos a través de la proposición de excepciones en el proceso ejecutivo, porque para ello tienen las acciones ordinarias, en las que el juez determina si el acto demandado fue expedido en debida forma o no.

Al respecto, la Sala en auto de 23 de noviembre de 2001 manifestó:

"Para la Sala, la circunstancia de que unos actos administrativos estén demandados ante esta jurisdicción, no significa, necesariamente, que por ese sólo hecho pierdan su fuerza ejecutoria, por cuanto aquéllos gozan de presunción de legalidad, es decir, se estima que ellos han sido proferidos dentro del marco de la ley y que tienen plena vigencia mientras la autoridad judicial no los declare contrarios al derecho, o al menos los suspenda provisionalmente, como medida cautelar dentro del respectivo proceso en donde se controvierta la legalidad de los mismos.

"Sin embargo, cabe recordar, que cuando la decisión que debe tomarse en un determinado proceso, depende a su vez de la que debe proferirse en otro diferente, se presenta el fenómeno de la prejudicialidad, en virtud del cual, la adopción de aquella

primera decisión se suspende hasta tanto se resuelva ese otro aspecto que tiene incidencia directa sobre el fallo que se debe dictar en aquél, fenómeno procesal éste factible aún en los procesos ejecutivos, cuando quiera que en un proceso contencioso administrativo distinto, se demande la legalidad del acto administrativo constitutivo del título de recaudo con base en el cual se promueve el respectivo proceso ejecutivo, tal como lo expuso esta Sala en auto del 12 de agosto de 1999.

En ese orden de ideas, resulta viable suspender el proceso ejecutivo por prejudicialidad, máxime cuando la legalidad de los actos administrativos que constituyen el título está demandada en un proceso ordinario que aún no se ha resuelto."

2.6. En este orden de ideas, el Despacho decretará la suspensión del proceso por prejudicialidad pero con efectos solo a partir del momento en que el presente expediente pase a Despacho para dictar sentencia, de acuerdo a las razones esbozadas.

2.7. Ahora bien, para resolver el recurso de reposición incoado en contra del Auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, y que se funda en una supuesta indebida representación de la parte ejecutante, es pertinente traer a colación algunos pronunciamientos emitidos por el tribunal de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa así:

"El apoderamiento judicial es una especie de mandato, según el cual el apoderado se obliga para con el poderdante a representar y defender sus intereses en el respectivo proceso, en varios procesos determinados o en todos los procesos en que tenga que intervenir el mandante, y puede, entonces, ser general o especial, este último cuando versa sobre un solo proceso o varios determinados o singularizados, y el primero cuando comprenda todo tipo de procesos.

En cuanto a su formación el artículo 65 del C. de P. Civil (modificado por el Decreto 2282 de 1989, art. 1. No. 23), establece la solemnidad escrituraria para los poderes judiciales, en los siguientes términos:

"Los poderes generales para toda clase de procesos y los especiales para varios procesos separados, sólo podrán conferirse por escritura pública.

En los poderes especiales, los asuntos se determinaran claramente, de modo que no puedan confundirse con otros.

El poder especial para un proceso puede conferirse por escritura pública o por memorial dirigido al juez del conocimiento, presentado como se dispone para la demanda..."

En otros términos, el poder general y el especial para varios procesos separados únicamente podrán ser otorgados por escritura pública; mientras el poder especial para un proceso podrá hacerse constar en dicho instrumento o simplemente en un memorial dirigido al despacho del juez de conocimiento.

Sobre el alcance del poder para ejercer el derecho de postulación, el profesor Morales Molina, en su obra Curso de Derecho Procesal Civil, señala:

"...El apoderado judicial ejerce la representación del poderdante, en el proceso o procesos para los cuales ha sido conferido el poder, así como para proponer demanda de reconvencción o contestarla y para cualquier actuación referente a la actuación a intervención de terceros (Art. 70). (...) Por ello, el apoderado puede demandar, contestar la demanda y su reforma (Art. 89), recibir notificaciones alegar por escrito u oralmente, nombrar auxiliares de la justicia, recurrir, proponer incidentes, etc. Para que no pueda efectuar un acto necesita que la ley lo diga..." (inciso final art. 70 C.P.C.) -resalta la Sala-

Siguiendo la doctrina precedente, el apoderado puede ejercer en el proceso todas las facultades del poderdante, salvo las materias expresamente exceptuadas en la ley, o cuando el poderdante haya restringido el poder para determinada actuación, tal y como lo señala el artículo 70 *ibídem* y por lo mismo, "[el] apoderado podrá formular todas las pretensiones que

estime conveniente para beneficio del poderdante, siempre que se relacionen con las que en el poder se determinan".¹

"Para la Sala, lo que interesa en el caso de los poderes especiales no es, como lo concluyó el Tribunal demandado, que se identifiquen todos los actos administrativos que se pretenden demandar. Lo verdaderamente importante en esos casos es que en el memorial en el que se confiere el poder especial se pueda determinar el asunto objeto del mismo.

La ausencia de poder se presenta cuando de ese memorial no se puede determinar cuál es el objeto del otorgamiento del poder, cosa que no ocurre en el *sub lite*, pues de la lectura del poder otorgado se puede inferir con claridad que la intención de la señora María de la Concepción Yunes Escobar estaba dirigida a que la abogada Amanda Alvarez Henao interpusiera acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos que la retiraron del servicio activo de la Universidad del Atlántico.

Si bien el memorial contentivo de la facultad para demandar hace referencia expresa única y exclusivamente al "*acto administrativo de fecha 16 de enero de 2007 expedido por la Universidad del Atlántico, por medio del cual se da por terminada la relación laboral con dicha entidad*", lo cierto es que el otro acto administrativo demandado, esto es, la Resolución 0005 del 15 de enero de 2007, tienen relación directa con el primer acto, toda vez que por esa Resolución se suprimieron los cargos de la planta de personal de la Universidad del Atlántico, supresión que conllevó al retiro del servicio de la demandante y motivó a la interposición de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la demandante. En consecuencia, no hubo insuficiencia de poder.

Por lo tanto, la Sala confirmará el fallo impugnado, pues, se insiste, la poderdante indicó su intención clara y concreta de otorgar poder para buscar la nulidad de los actos que la retiraron del servicio activo del servicio y, en tal sentido, el poder cumple con los requisitos exigidos por el artículo 65 del C. de P. C."²

2.8. Del precedente citado puede predicarse entonces que lo que realmente resulta imprescindible en el caso de los poderes especiales con fines judiciales, es poder determinar la intención con la que se confiere, que en este expediente obedece a obtener el cumplimiento de la resolución N° 067 del 06 de febrero de 2014, por lo que la existencia de la resolución 0851 del 27 de junio de 2014³, sin que se hubiere consignado en el poder que se perseguía el pago de los valores en ella consignados, no basta para aducir una carencia parcial del poder otorgado, puesto que al hacerse una interpretación sistemática de la demanda, es claro que lo pretendido con la misma es conseguir el pago de unas acreencias que la parte ejecutante asegura que se le adeudan, sin que se pueda inferir del mismo el ejercicio de otro tipo de acción a la ejecutiva, por lo que no tendría cabida despachar de manera favorable el recurso impetrado en lo que a este punto se refiere; esto, como se dijo, corresponde a que en el poder resulta claro el medio de control a ejercer y la causa que propende, lo que no hace meritorio que se restrinja el acceso a la administración de justicia so pretexto de que se dejó de manifestar que se había proferido otra resolución por parte de la entidad ejecutante.

2.9. El Juzgado advierte que se hizo uso de esos pronunciamientos que pese a corresponder al Código de Procedimiento Civil, guardan estrecha similitud con las hoy vigentes en el Código General del Proceso, aunado al hecho de que los razonamientos del Consejo de Estado se ciñen a una interpretación sustancial y no formal de las normas.

2.10. Finalmente, frente al otro cargo relacionado en el recurso de reposición, el Despacho se abstendrá de pronunciarse de fondo sobre la configuración del mismo toda vez que, a pesar de que es denominado como "FALTA DE MERITO EJECUTIVO DEL (sic) LOS

¹ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 23 de febrero de 2012; Expediente (20810); C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

² Consejo de Estado; Sección Cuarta; Sentencia del 07 de abril de 2011; Expediente 11001-03-15-000-2010-01458-01(AC); C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

³ "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR FUNDACION VALLE DEL LILI CONTRA LA RESOLUCION 0067 DEL 06 DE FEBRERO DE 2014".

DOCUMENTOS APORTADOS COMO FUNDAMENTO DE LA ACCION POR CARENCIA DE REQUISITOS FORMALES", de su lectura se entrevé que realmente no se cuestionan aspectos formales del título base de ejecución sino que se cuestiona su contenido material, al realizarse apreciaciones que no se encaminan a enervar requisitos de su constitución sino de fondo, por lo que tampoco prosperará en este punto la impugnación presentada.

En mérito de lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del proceso por prejudicialidad pero sus efectos solo operarán en el momento en el que el expediente se encuentre a Despacho para dictar sentencia, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO REPONER el Auto Interlocutorio N° 444 del 14 de julio de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

M.D.M.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE	SE
NOTIFICA POR ESTADO NO. 047	DE
FECHA 25 NOV 2018	
EL SECRETARIO, _____	





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Cali
Valle del Cauca**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 817

**Radicación: 76001-33-31-017-2013-22000
Demandante: ABELARDO DIAZ TIGREROS
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Acción: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO**

Santiago de Cali, cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Dr. OSCAR SILVIO NARVAEZ DAZA, en la sentencia de fecha trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016), por medio de la cual resolvió modificar el numeral tercero y confirmar en lo demás la sentencia proferida en primera instancia por este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo José Caicedo Gil'.

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez**

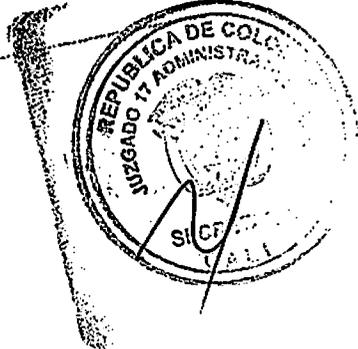
NOTIFICACION DE HECHO

En este anterior se notifico por:

Estado No. 047

De 2-5-NOV-2016

LA SECRETARIA.





**JUZGADO DIECISIETE
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

RADICACIÓN: 76001-33-33-0017-2014-00044-00
DEMANDANTE: RODRIGO OTOYA DOMÍNGUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO T.

Auto de Sustanciación No. 1183

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, donde el apoderado judicial de la parte demandada, dentro del término legal (Art. 247 núm. 1 C.P.A.C.A.) presentó y sustentó en debida forma Recurso de Apelación contra la sentencia dictada dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" que establece:

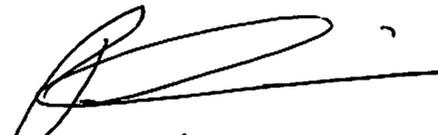
(...) ... "Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso" ...(...)

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado,

R E S U E L V E :

1.- FIJAR el día **seis (06) de abril del dos mil diecisiete (2017)**, a las **TRES** de la tarde (03:00 P.M.) en el salón de audiencia No. 05 del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra 5 No. 12-42 piso 11, para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** dentro de los proceso de la referencia, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

C.D.C.R.

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 042

De 25 NOV 2016

LA SECRETARIA



[Faint signature or stamp]



**JUZGADO DIECISIETE
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

RADICACIÓN: 76001-33-33-0017-2015-00064-00
DEMANDANTE: NELLY MONTOYA SALAMANDO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO L.

Auto de Sustanciación No. 1184

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, donde el apoderado judicial de la parte demandada, dentro del término legal (Art. 247 núm. 1 C.P.A.C.A.) presentó y sustentó en debida forma Recurso de Apelación contra la sentencia dictada dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" que establece:

(...) ... "Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso" ...(...)

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado,

R E S U E L V E :

1.- FIJAR el día **seis (06)** de abril del dos mil diecisiete (2017), a las **TRES Y CUARENTA** de la tarde (03:40 P.M.) en el salón de audiencia No. 05 del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra 5 No. 12-42 piso 11, para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** dentro de los proceso de la referencia, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ**

C.O.C.R.

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 047
De 25 NOV 2010

LA SECRETARIA.





**JUZGADO DIECISIETE
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

RADICACIÓN: 76001-33-33-0017-2015-00077-00
DEMANDANTE: JOSÉ EDUARDO CASTRO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; Y
MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO L.

Auto de Sustanciación No. 1185

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, donde el apoderado judicial de la parte demandada, dentro del término legal (Art. 247 núm. 1 C.P.A.C.A.) presentó y sustentó en debida forma Recurso de Apelación contra la sentencia dictada dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” que establece:

(...) ...”Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso” ...(...)

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado,

R E S U E L V E :

1.- FIJAR el día **seis (06)** de abril del dos mil diecisiete (2017), a las **CUATRO Y VEINTE** de la tarde (03:20 P.M.) en el salón de audiencia No. 05 del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra 5 No. 12-42 piso 11, para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** dentro de los proceso de la referencia, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ**

C.D.C.R.

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 047
De 25 NOV 2016

LA SECRETARIA,





**Juzgado diecisiete Administrativo oral del circuito judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Radicación: 76001-33-33-017-2012-00100-00

Demandantes: Beatriz Brand y Otros

Demandado: Instituto Nacional Penitenciario Carcelario –INPEC-

Medio de control: Reparación Directa

Auto de Sustanciación No. 1187

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el medio de control referente.

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

"2. Intervenientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente. (...)

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes"

Igualmente, advierte la importancia que comporta dicha diligencia, por cuanto en ella se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del C.P.A.C.A.

De otro lado, atendiendo que el numeral 8º del artículo 180 del CPACA contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante invitar, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, se someta el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Así las cosas, el Juzgado.

RESUELVE:

- **FIJAR** el día dieciséis (16) de febrero del dos mil diecisiete (2017), a las NUEVE Y QUINCE de la mañana (09:15 a.m) en el salón de audiencia No. 10 del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra 5 No. 12-42 piso 06, para de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso referente, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

CDCR

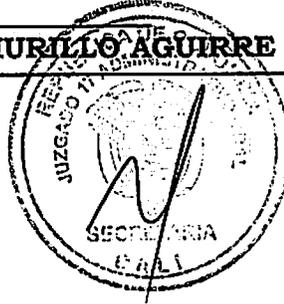
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

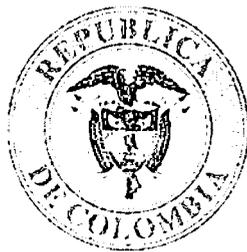
El auto anterior se notifica por:

Estado No. 047
Del 25 NOV 2016

Secretario,

OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE





**Juzgado diecisiete Administrativo oral del circuito judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Radicación: 76001-33-33-017-2015-00212-00
Demandantes: Alba Lucia López de Velásquez y Otros
Demandado: Municipio de Palmira.
Medio de control: Reparación Directa

Auto de Sustanciación No. 1189

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el medio de control referente.

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

"2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente. (...)

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurre a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes"

Igualmente, advierte la importancia que comporta dicha diligencia, por cuanto en ella se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del C.P.A.C.A.

De otro lado, atendiendo que el numeral 8º del artículo 180 del CPACA contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante invitar, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, se someta el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Así las cosas, el Juzgado.

RESUELVE:

- **FIJAR** el día dieciséis (16) de febrero del dos mil diecisiete (2017), a las ONCE Y VEINTE de la mañana (11:20 a.m) en el salón de audiencia No. 10 del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra 5 No. 12-42 piso 06, para de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso referente, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ**

CDCR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 09

Del 28 NOV 2016

Secretario,

OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE





**Juzgado diecisiete Administrativo oral del circuito judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Radicación: 76001-33-33-017-2015-00136-00

Demandantes: Heinar Perea Londoño y Otros

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional.

Medio de control: Reparación Directa

Auto de Sustanciación No. 1188

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el medio de control referente.

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

"2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente. (...)

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes"

Igualmente, advierte la importancia que comporta dicha diligencia, por cuanto en ella se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del C.P.A.C.A.

De otro lado, atendiendo que el numeral 8º del artículo 180 del CPACA contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante invitar, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, se someta el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Así las cosas, el Juzgado.

RESUELVE:

- **FIJAR** el día dieciséis (16) de febrero del dos mil diecisiete (2017), a las DIEZ Y TREINTA de la mañana (10:30 a.m) en el salón de audiencia No. 10 del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra 5 No. 12-42 piso 06, para de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso referente, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ**

CDCR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 042
Del 25 NOV 2016

Secretario,

OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Radicación : 76001-33-33-017-2015-00045-00
Demandante : Víctor Manuel Sánchez Hurtado
Demandado : Caja de Retiro de la Policía Nacional –CASUR-
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Ref : **Aprobación de Conciliación Judicial**

Auto Interlocutorio N° 1034

Procede el Despacho a estudiar sobre el acuerdo conciliatorio llevado a cabo por las partes en la audiencia celebrada el pasado 03 de noviembre de 2016, tendiente a reajustar la asignación de retiro del demandante en el lapso comprendido entre los años 1997 a 2004 conforme con el IPC del artículo 14 de la ley 100 de 1993 aplicable por remisión de la Ley 238 de 1995.

CONSIDERACIONES:

Expresa el artículo 19 de la Ley 640 de 2001 que se pueden conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación.

El artículo 64 y subsiguientes de la Ley 446 de 1998, en armonía con el Capítulo 5 de la Ley 640 de 2001, regularon temas de lo contencioso administrativo frente a la conciliación judicial y prejudicial en los procesos que se adelanten en esta jurisdicción.

De igual forma, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 estableció que las personas jurídicas de derecho público, pueden conciliar total o parcialmente los conflictos de carácter particular y económicos a través de sus representantes.

Ahora bien, en el presente caso la entidad accionada presentó fórmula de conciliación manifestando lo siguiente:

"...La conciliacióndel reajuste del índice de precios al consumidor (IPC), de los sueldos de la asignación mensual de retiro correspondiente a los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003, y 2004, cuando sea del caso. Para los reajustes, reconocimientos y pagos, ...aplicar la prescripción cuatrienal de las mesadas no reclamadas de manera oportuna.

...Los últimos cuatro (4) años del capital, teniendo en cuenta la prescripción especial contenida en los decretos Ley 1212 y 1213 de 1990.

Se reconocerá el 100% del capital y se conciliará el 75% de indexación, siempre y cuando iniciado proceso ante la Jurisdicción contenciosa presentando un pre

liquidación. Una vez se realice el control de legalidad por parte del Juez Contencioso y el interesado allegue la respectiva providencia que haya aprobado la conciliación, la Entidad cancelará dentro de los seis (6) meses siguientes.

AGENTE	SÁNCHEZ HURTADO VÍCTOR MANUEL
PORCCENTAJE ASIGNACIÓN	74%
INDICE INICIAL (fecha inicio pago)	23-OCT-10
INDICE FINAL (fecha Audiencia Conciliación)	03-NOV-16
INDICE FINAL	132,77698
VALOR TOTAL A PAGAR POR INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR	
Valor de Capital Indexado	7.045.312
Valor Capital 100%	6.170.412
Valor Indexación	874.900
Valor Indexación por el 75 %	656.175
Valor Capital más (75%) de la Indexación	6.826.587
Menos descuento CASUR	-257.238
Menos descuento Sanidad	-242.287
VALOR A PAGAR	6.327.062
INCREMENTO MENSUAL DE SU ASIGNACIÓN DE RETIRO	\$ 82.942,00

El apoderado judicial de la parte actora, manifestó estar de acuerdo con lo presentado.

MATERIAL PROBATORIO

Obra en el expediente lo siguiente:

- Acta Número 8 del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policita Nacional, de fecha 10 de marzo de 2016.
- Liquidación de la propuesta efectuada por la entidad.

ANÁLISIS SUSTANCIAL

Conforme a los documentos aportados en el expediente, encuentra el Despacho procedente la aprobación del acuerdo conciliatorio toda vez, que esta cumple con los requisitos para su aprobación por las siguientes razones:

- 1.-** En cuanto a los derechos económicos aquí discutidos estos se encuentran plenamente disponibles por las partes.
- 2.-** Respecto a la caducidad de la acción, la demanda se presentó oportunamente dado que los actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas no se encuentran sujetos a la regla de la caducidad (literal c) del artículo 164 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso administrativo.
- 3.-** Respecto al derecho a reajustar la sustitución de la asignación de retiro del demandante conforme al IPC, como quiera que en virtud del principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, el reajuste reclamado por el peticionario es viable, en la medida que el régimen general de reajuste pensional consagrado en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993, es aplicable por remisión de la Ley 238 de 1995 a los miembros de la fuerza pública y, comparado con la Ley 4 de 1992 y el Decreto 1213¹ de 1990, le es más favorable al actor.

¹ Por el cual se reforma el estatuto del personal de agentes de la Policía Nacional.

4.- Respecto a la prescripción: como quiera que la petición de reliquidación se presenta el 23 de octubre de 2014, la prescripción de las mesadas pensionales es anterior al 23 de octubre de 2010 de conformidad con el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990², conocido como el Estatuto del Personal de la Agentes de la Policía Nacional, que establece en cuatro (4) años el término de prescripción de los derechos consagrados para el personal de esta categoría, contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.

5.- Respecto al año en que deben efectuar el reajuste conforme al IPC por ser estos superiores a los efectuados conforme al principio de oscilación, estos son el año 1997, 1999, y 2002.

6.- Teniendo en cuenta que la obligación se encuentra soportada con el material documental probatorio correspondiente, que permite establecer plenamente la obligación reclamada, lo que quiere decir, que la acreencia reclamada tiene vigencia jurídica, conlleva a este despacho a aprobar la conciliación judicial celebrada entre las partes, porque entre otras cosas, evita el desgaste procesal que igualmente determinaría el pago de lo hoy reclamado, junto con otras aditamentos adicionales haciendo más gravosa la situación de la entidad

Por las razones anteriores, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación presentada el día 03 de noviembre de 2016 entre el apoderado de la parte actora y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría y a costa del interesado, expídanse fotocopias auténticas con constancia de ser primera copia para los fines pertinentes.

TERCERO: Una vez en firme ésta providencia archivase el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

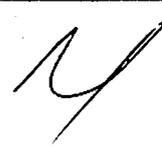


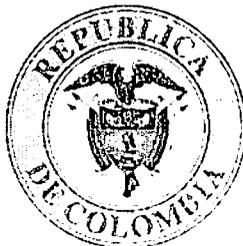
PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

C.D.C.R.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notifica por:	
Estado No. <u>047</u>	
Del <u>26</u> NOV 2016	
Secretario,	
OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE	

² Agentes





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto de Sustanciación N° 1182

Radicación: 76001-33-33-017-2014-00434-00
Medio de control: Reparación directa
Demandantes: Julio Antonio Cedeño Ríos y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Julio Antonio Cedeño Ríos y otros miembros de su grupo familiar, actuando mediante apoderado judicial, instauran ante este Despacho el medio de control de reparación directa, con el fin de que se declare administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por los perjuicios causados al ser atropellado por un vehículo tipo automotor de uso oficial de la entidad demandada.

Que mediante Auto Interlocutorio N° 177 del 19 de marzo de 2015 se admitió la demanda, ordenándose correr traslado a la demandada y al Ministerio Público, por el término de 30 días, conforme lo expresa el Art. 172 del C.P.A.C.A., contados a partir del día siguiente de la notificación del auto admisorio.

Habiéndose notificado a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en debida forma (Fls. 212 – 213), éste Despacho procederá a la fijación de la audiencia inicial de conformidad con lo estipulado por el Art. 180 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

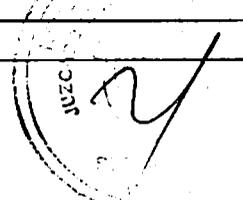
PRIMERO: FIJAR como fecha para realizar la audiencia inicial el día 22 de marzo de 2017, a las 09:30 a.m. en la sala 11.

NOTIFÍQUESE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

M.D.M.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO N°	<u>047</u>		DE
FECHA	<u>25 NOV 2016</u>		
EL SECRETARIO,			





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 934

Radicación: 76001-33-33-017-2014-00261-00
Medio de control: Reparación directa
Demandante: Reinerio Dulce Ruiz y Otros
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC

Santiago de Cali, veintisiete (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Teniendo en cuenta el llamamiento en garantía realizado por la Previsora S.A. Compañía de Seguros a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., Allianz Seguros S.A., Axa Colpatria Seguros S.A. y QBE Seguros S.A., obrante de folios 01 a 50 del cuaderno N° 3, el Despacho se pronunciará sobre la admisión del mismo.

En lo que concierne a la institución jurídica del llamamiento en garantía, el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen." (Subrayado del Despacho)

Así mismo, se evidencia la existencia de la póliza N° 1005575¹, cuya vigencia comprende del 24 de diciembre de 2011 hasta el 23 de octubre de 2012, y en la que se asumen los riesgos derivados de la responsabilidad civil extracontractual, y que utiliza como fundamento para solicitar la comparecencia de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., Allianz Seguros S.A., Axa Colpatria Seguros S.A. y QBE Seguros S.A.; no obstante esto, se considera que el llamamiento en garantía realizado por la Previsora S.A. carece de prueba siquiera sumaria que constate la afirmación consistente en que a las aseguradoras llamadas les corresponde cubrir un porcentaje sobre la póliza, por lo que para el Despacho carece de la acreditación de la relación legal o contractual necesaria para obtener su vinculación al contradictorio.

En este punto, es relevante citar al tribunal de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa, que en lo que atañe al llamamiento en garantía considera:

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación".

Es decir, aquella institución faculta a una de las partes en el proceso para solicitar la vinculación de un tercero, el cual, bien por mandato de la ley o bien en virtud de la celebración de un negocio jurídico, tiene el deber jurídico de reembolsar el pago que se llegue a imponer en una sentencia judicial.

Esta figura ha sido establecida en aras del principio de economía procesal, el cual enseña que en un mismo juicio puede resolverse, además, el llamado derecho de "reversión" entre quien podría sufrir una condena y su garante, legal o contractualmente obligado a asumir la primera. Procede cuando, entre la parte convocada y un tercero en la contienda, existe una relación de garantía, de modo que bien pueden resolverse, de una vez, las obligaciones de quien fuera primeramente demandado y las de éste con aquél que podría verse obligado a afrontar las resultas del juicio.

Para su procedencia, en orden a garantizar la seriedad que toda convocatoria a juicio debe tener, se requiere que el llamante exponga los hechos en que se apoya el llamamiento y los fundamentos de derecho que lo sustentan y también debe acompañar prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual que le permite formular la convocatoria. Esto con el propósito de que el juez pueda establecer los extremos de la nueva relación procesal, fundado en supuestos fácticos y jurídicos mínimos, pero suficientes para apoyar el llamamiento.

En este orden de ideas esta Corporación ha establecido que:

"(...) ha quedado claro que la exigencia de que, (sic) en el escrito de llamamiento, (sic) se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y los fundamentos de derecho que sustenten la actuación, tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez, y (sic) de otro lado, ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento en garantía que se formula, en orden a que el uso de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso.

"(...)

"Es por ello ... que quien solicita el llamamiento en garantía debe cumplir con la carga procesal de acompañar prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual que le permitiría pedir al llamado la indemnización del perjuicio que llegara a sufrir (...)".

¹ Folios 7 – 12 del cuaderno principal.

Ahora, en relación con la doble connotación que se puede ostentar como llamado y parte en un proceso, esta Corporación, en providencia del 15 de octubre de 2014, señaló lo siguiente:

"... si contra el demandado existe prueba -legal o contractual- que dé lugar a vincularlo también como llamado en garantía, nada obsta para que una y otra relaciones sustanciales, demandado y llamado en garantía, sean resueltas por el juez de conocimiento en una misma providencia".

Luego, en providencia del 15 de octubre de 2014, puntualizó:

"La Sala estima que, aun siendo ambos demandados, si existiera prueba de un derecho -legal o contractual- del Banco de la República a exigirle al Popular el reembolso del monto al que resultare condenado, nada obstaría para que el primero llamara en garantía al segundo, con el fin de que el juez decidiera, en la misma sentencia, esa otra relación sustancial entre llamado y llamante, diferente e independiente de la que habría entre cada uno de ellos -en su calidad de demandados-".

La calidad de demandados de quien, por una parte, llama en garantía y, por otra, de quien es llamado, para nada trunca el surgimiento de una nueva relación sustancial que subyace a la principal del proceso, sin entidad suficiente para enervarla; empero, ello no contraría la exigencia de probar, al menos sumariamente, el vínculo contractual o legal existente entre aquellos dos, so pena de que el juez de instancia niegue la petición.²

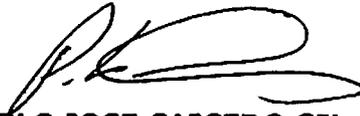
De conformidad con lo anterior, y dado a que no se acredita la relación legal que vincule a las aseguradoras que fueron llamadas en garantía por la Previsora S.A., se negará el llamamiento realizado.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR el llamamiento en garantía realizado por la Previsora S.A. Compañía de Seguros, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

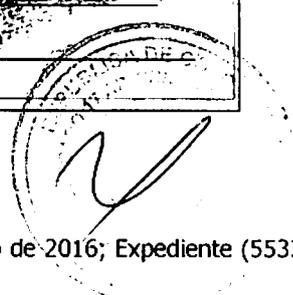
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSE CAICEDO GIL
Juez

M.D.M.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO.	<u>047</u>	DE	
FECHA	<u>25 NOV 2016</u>		
EL SECRETARIO.			



² Consejo de Estado; Sección Tercera; Auto del 25 de mayo de 2016; Expediente (55332); C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto de Sustanciación N° 1038

Radicación: 76001-33-33-017-2013-00373-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Robinson Machado Rodríguez
Demandado: Municipio de Palmira - Valle

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrada Ponente Zoranny Castillo Otálora en su providencia de fecha 04 de agosto de 2016, por medio de la cual resolvió revocar la sentencia N° 144 del 08 de julio de 2014, que accedió a las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

M.D.M.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO	047		DE
FECHA	2	NOV 2016	
EL SECRETARIO.	_____		



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto de Sustanciación N° 1191

Radicación: 76001-33-33-017-2015-00061-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Gloria Urbano de Méndez
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR
Litisconsorte: María Amparo Vélez Rojas

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Teniendo en cuenta que se consignó en el acta N° 260 del 18 de octubre de 2016 como fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., el día 10 de marzo de 2017, no obstante se verificó con posterioridad la asignación de salas y se observó que para este Juzgado aparece asignada esa sala para el 09 de marzo de la misma anualidad, el Despacho procederá a realizar la corrección pertinente, en consecuencia se,

RESUELVE:

1. FIJAR como fecha para realizar la audiencia de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día 09 de marzo de 2017 a las 02:15 p.m.

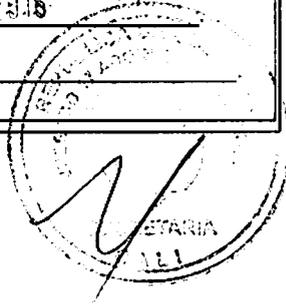
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

Juez

M.D.M.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO N° <u>042</u> DE	
FECHA <u>25 MAR 2016</u>	
EL SECRETARIO, _____	





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, seis (06) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

PROCESO No. 76001 33 33 017 2014-00327- 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ POMPILIO CASTILLO ANGULO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-.

Auto Interlocutorio N° 893

En escrito que antecede, obra solicitud de llamamiento en garantía que hace La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-.

En cuanto al llamamiento en garantía dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

***Artículo 225. Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.” Subraya el Despacho.

De la norma transcrita, se deriva que éste tipo de llamamiento en garantía, requiere como elemento esencial, que en razón **de un vínculo legal o contractual**, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandando, se vea obligado a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago, y así mismo, quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, o el fundamento de la obligación legal del llamado, y de ser necesario, la existencia y representación legal del llamado cuando éste se dirige contra una persona jurídica.

Respecto de la oportunidad para hacer el mentado llamamiento, en virtud del artículo 227 del C.P.A.C.A. *-que en lo no regulado por el mismo remite al Código de Procedimiento Civil-*, se debe tener en cuenta lo previsto en el artículo 64 del Código General del Proceso, que dispone:

"Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación." (Negrilla fuera del texto)

En el presente caso, Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP– *-dentro del término para contestar la demanda-* formula llamamiento en garantía a LA UNIDAD EJECUTORA DE SANEAMIENTO DEL VALLE DEL CAUCA, con fundamento en la relación legal que le asistía a la entidad por su obligación en realizar los aportes a efectos de que sirvieran como IBL para el reconocimiento pensional, razones por lo que dicho llamamiento, estaría contemplado entonces, dentro del establecido en el artículo 225 del C.P.A.C.A., en razón de una relación legal con la entidad empleadora llamada en garantía.

Por lo anterior, el Despacho considera que se encuentran satisfechos los requisitos formales del llamamiento en garantía establecidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A.,

Finalmente, se le concederá a LA UNIDAD EJECUTORA DE SANEAMIENTO DEL VALLE DEL CAUCA el término de 15 días, para responder el llamamiento que le ha formulado la UGPP.

Por todo lo anterior, el juzgado en su orden,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: ADMÍTASE el llamamiento en garantía, que ha formulado LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP–, frente a LA UNIDAD EJECUTORA DE SANEAMIENTO DEL VALLE DEL CAUCA y en consecuencia,

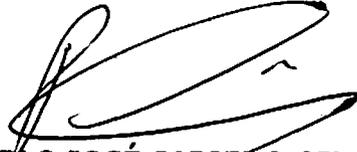
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE ésta providencia personalmente a la llamada en garantía LA UNIDAD EJECUTORA DE SANEAMIENTO DEL VALLE DEL CAUCA de conformidad con lo preceptuado en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

Adviértaseles que cuentan con un término de quince (15) días para intervenir en el proceso (Inciso 2 Artículo 225 de la Ley 1437 de 2011).

TERCERO: RECONOCER personería al doctor CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA, identificado con Cedula No. 76.328.346 de Popayán y T.P No. 151.741 por el C.S de la J.,

como apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

RECIBIDO
En auto anterior...
Expediente No. 047
De 25 NOV 2018
L. 1712-2014





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de
Cali
Valle del Cauca**

INTERLOCUTORIO No. 850

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2014-00493
 ACTOR: CONJUNTO RESIDENCIAL EL PARAÍSO 1 LOTE 2
 DEMANDADO: EMCALI E.I.C.E E.S.P y LA SUPERINTENDENCIA DE
 SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Procede el Juzgado a decidir si procede el llamamiento en garantía solicitado por EMCALI E.I.C.E. E.S.P

EMCALI E.I.C.E. E.S.P en escrito visto en el cuaderno No. 3 llamó en garantía a la aseguradora ALLIANZ S.A (Antes COLSEGUROS S.A) y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en virtud de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. RCE-3344, cuya vigencia se pactó desde el 01 de marzo de marzo de 2013 hasta el 01 de agosto de 2014.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reguló el llamamiento en garantía para los medios de control ante la Jurisdicción contenciosa administrativa y señaló los requisitos para su presentación; así como también mencionó en su artículo 227 que lo no regulado en la norma mencionada, se regiría por el Código de procedimiento Civil.

En cuanto a la solicitud y los requisitos que debe reunir el escrito de llamamiento en garantía señaló el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011:

"Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

Se observa en los documentos anexos al llamamiento, que la demandada EMCALI E.I.C.E. E.S.P aportó copia de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. RCE- 3344 constituida con la compañía de seguros ALLIANZ S.A y LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, la cual se encontraba vigente para la época de los hechos. (Folios 5 – 20 Cdo 2 Llamamiento en Garantía).

Igualmente se anexa Certificado de Existencia y Representación de la Compañía de Seguros LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS ALLIANZ S.A y ALLIANZ S.A, emitido por la Cámara de Comercio de Cali como también se aportó la dirección de notificación de la llamada en garantía. (Folios 21-33 Cdo 2 Llamamiento en Garantía)

De lo anterior se colige que cumple con los requisitos preceptuados en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

Con lo anterior se tiene acreditado el vínculo legal o contractual entre EMCALI E.I.C.E. E.S.P y las llamadas en garantía. En consecuencia y una vez cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 225 C.P.A.C.A., éste Despacho habrá de vincular a las llamadas en garantía compañía de seguros ALLIANZ S.A y LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, de conformidad con la normatividad citada.

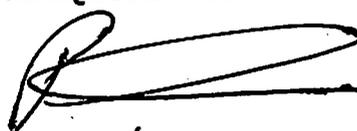
En mérito de lo anterior, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** el llamamiento en garantía propuesto por **EMCALI E.I.C.E. E.S.P** en contra de LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS y ALLIANZ S.A.
2. **NOTIFÍQUESE** ésta providencia personalmente a las llamadas en garantía LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS y ALLIANZ S.A de conformidad con lo preceptuado en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

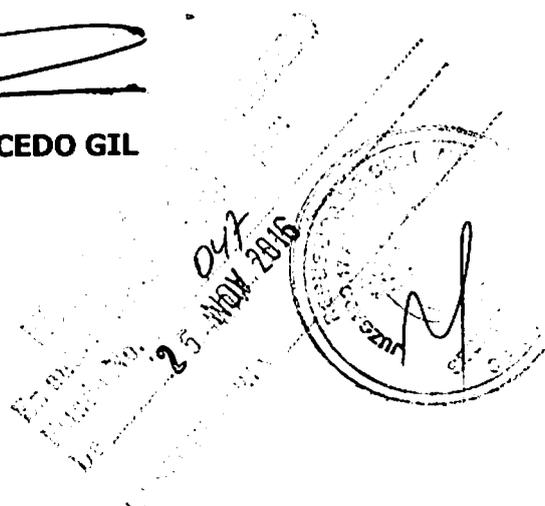
Adviértaseles que cuentan con un término de quince (15) días para intervenir en el proceso (Inciso 2 Artículo 225 de la Ley 1437 de 2011).

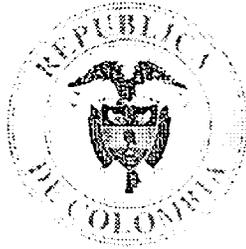
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

JUEZ





177

**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Cali
Valle del Cauca**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 814

**Radicación: 76001-33-31-017-2012-00200-01
Demandante: MARTHA ISABEL SAVEDRA ESCOBAR
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Acción: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO**

Santiago de Cali, cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Dr. OSCAR SILVIO NARVAEZ DAZA, en la sentencia de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016), por medio de la cual resolvió confirmar la sentencia proferida en primera instancia por este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

Joan I

047
25 NOV 2016





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

PROCESO No. 76001 33 33 017 2014-00251- 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERNEY VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-.

Auto Interlocutorio N° 852

En escrito que antecede, obra solicitud de llamamiento en garantía que hace La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-.

En cuanto al llamamiento en garantía dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.” Subraya el Despacho.

De la norma transcrita, se deriva que éste tipo de llamamiento en garantía, requiere como elemento esencial, que en razón **de un vínculo legal o contractual**, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandando, se vea obligado a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago, y así mismo, quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, o el fundamento de la obligación legal del llamado, y de ser necesario, la existencia y representación legal del llamado cuando éste se dirige contra una persona jurídica.

Respecto de la oportunidad para hacer el mentado llamamiento, en virtud del artículo 227 del C.P.A.C.A. *-que en lo no regulado por el mismo remite al Código de Procedimiento Civil-*, se debe tener en cuenta lo previsto en el artículo 64 del Código General del Proceso, que dispone:

"Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."(Negrilla fuera del texto)

En el presente caso, Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP- *-dentro del término para contestar la demanda-* formula llamamiento en garantía al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, con fundamento en la relación legal que le asistía a la entidad por su obligación en realizar los aportes a efectos de que sirvieran como IBL para el reconocimiento pensional, razones por lo que dicho llamamiento, estaría contemplado entonces, dentro del establecido en el artículo 225 del C.P.A.C.A., en razón de una relación legal con la entidad empleadora llamada en garantía.

Por lo anterior, el Despacho considera que se encuentran satisfechos los requisitos formales del llamamiento en garantía establecidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A.,

Finalmente, se le concederá al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR el término de 15 días, para responder el llamamiento que le ha formulado la UGPP.

Por todo lo anterior, el juzgado en su orden,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: ADMÍTASE el llamamiento en garantía, que ha formulado La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, frente al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y en consecuencia,

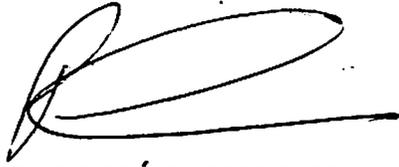
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE ésta providencia personalmente a la llamada en garantía INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR de conformidad con lo preceptuado en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

Adviértaseles que cuentan con un término de quince (15) días para intervenir en el proceso (Inciso 2 Artículo 225 de la Ley 1437 de 2011).

TERCERO: RECONOCER personería al doctor CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA, identificado con Cedula No. 76.328.346 de Popayán y T.P No. 151.741 por el C.S de la J.,

como apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

NOTIFICACION
En la ciudad de Bogotá, D.C., a las 10:00 horas del día 25 de Noviembre de 2016.
Expediente No. 047
De 25 NOV 2016

